

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 12 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que se formularan excepciones por el demandado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2190

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00168-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Marcela Andrea Muñoz Gómez
Demandado: Gustavo Muñoz Anaya

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que, dentro del presente asunto se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que se allegó contestación al libelo promotor por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, sin que se formularan excepciones.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante auto no. 1067 del 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las cuotas adeudadas desde el mes de febrero de 2021 hasta la fecha de interposición de la demanda. En el mismo proveído, se ordenó adelantar la diligencia de notificación al señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción si lo consideraba pertinente¹.

Sin embargo, antes de que se diera cumplimiento a la referida carga procesal por parte de la actora, se tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado ocurrido el día 4 de mayo de 2022, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10537024 emitida por la Notaría Segunda de Popayán que reposa en el expediente².

Ante tal situación, el despacho requirió a la parte demandante para que informara si conocía herederos del fallecido demandado, a lo cual, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se profirió el auto No. 144 del 1° de

¹ Consecutivo 015

² Consecutivo 032

febrero de 2023, con el que se emplazó a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA³.

Vencido el término de publicación del emplazamiento referido, se designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados al abogado JORGE ANDRES DURAN VELASCO, quien aceptó el encargo en comento y remitió contestación al escrito promotor dentro del término otorgado para tal fin, sin proponer excepciones.

En este orden, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que establece:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

ANTECEDENTES

La joven MARCELA ANDREA MUÑOZ GOMEZ, interpuso demanda ejecutiva de alimentos a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, en contra del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, presentando como título base del recaudo judicial, copia del acta de conciliación del 12 de mayo de 2016, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Popayán, la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa se basa en la relación parental entre el demandado y la joven accionante, a favor de quien, por acuerdo logrado entre sus padres, según acta de conciliación del 12 de mayo de 2016, a la que se ha hecho referencia, el señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA se comprometió a pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00) mensuales, por concepto de cuota de alimentos en favor de su hija MARCELA ANDREA MUÑOZ, a partir del mes de junio de 2016, quedando comprometido igualmente suministrar dos mudas de ropa al año, cada una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y el 50% de gastos de salud y educación-

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que reunía los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado dentro del término acordado en la aludida acta de conciliación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Presentada la demanda y como quiera que con ella se presentó documento que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado, mediante auto no. 1067 del 24 de junio de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas indicadas en la demanda, para el pago de las cuotas alimentarias cobradas y no pagadas desde el mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios y gastos y costas judiciales, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

³ Consecutivo 049

En la providencia precitada se decretó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por el señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, medida que se comunicó a COLPENSIONES mediante Oficio No. 707 del 29 de junio del mismo año (2021)⁴.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida éste no propuso excepciones, tal como se ha mencionado con anterioridad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, acorde a las motivaciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto No. 1067 del 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar, o si lo que se ha embargado es dinero, entréguese a la ejecutante los valores que se hubieren retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación adeudada, y reintégrese el saldo a la parte demandada si lo hubiere.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al demandado por no haberse causado.

⁴ Consecutivo 016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 175 del día
13/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699df347f2917137ae8f0a6f627b8f8427fc7ab6cef57d42aeb2ebd079fc9261**
Documento generado en 12/10/2023 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>